



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°331-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 10 de diciembre de 2024.

VISTOS, el Informe N° 072-2023-GFMS mediante el cual, el Área de Minería y Fiscalización comunica respecto a la supervisión realizada en materia ambiental en la concesión minera **YUMA PECHE III**, con código N° 01-00001-05, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (en adelante, la Concesión) actividad ejercida por **MINERA Y NEGOCIOS GENERALES YUMI S.A.C.** (en adelante, la administrada) identificado con RUC N° 20537797356 e Informe Legal N° 358-2024/MAPEG del Área de Asuntos Legales, respecto al Inicio de Procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por lo que corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)¹ y Productores Mineros Artesanales (PMA)², así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región;

¹ **TUO de la Ley General de Minería**

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además,
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

² **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**

- 1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.





Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización Minera Integral.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (DREM) SOBRE FISCALIZACIÓN.

El artículo 11 del RSSM³ refiere que los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería para la pequeña minería y minería artesanal.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

³ **Artículo 11.-** Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

- a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
- c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
- d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.





El artículo 7 de la Ley del SINEFA menciona que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema.

Las funciones de fiscalización ambiental a las actividades de pequeña minería y minería artesanal en cada departamento del ámbito nacional, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales (GORE), los cuales asumieron dichas competencias en el marco del proceso de descentralización, a excepción del ámbito de Lima Metropolitana, donde dichas funciones aún se encuentran a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101 – Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

La fiscalización ambiental en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Desde este punto de vista, se suele hacer referencia a la fiscalización ambiental como un “macroproceso” que involucra actividades concatenadas (evaluación, supervisión y fiscalización en sentido estricto). Por su parte, la fiscalización ambiental en sentido estricto, comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas correctivas correspondientes.

ANTECEDENTES

Por Resolución Directoral N° 021-2019-GRL-GRDE-DREM de fecha 01.02.2019, sustentado en el Informe N° 005-2019-GRL-GRDEDREM/MUC e Informe N° 021-2019-GRL-GRDE-DREM/MDMG se resolvió aprobar el Instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la Concesión a favor de la administrada.

Acta de supervisión realizada el 12.09.2023 realizada en las instalaciones de la Concesión a las actividades realizadas por la administrada.

RESPECTO A LA SUPERVISIÓN REALIZADA

UBICACIÓN DEL PROYECTO Y TITULAR DE LA ACTIVIDAD MINERA

Razón social: **MINERA Y NEGOCIOS GENERALES YUMI S.A.C.**

RUC N°: **20537797356**

Estrato: **PMA**

Tipo de Actividad: **Explotación subterránea.**

Concesión Minera: **YUMA PECHE III**

Código N° **01-00001-05**





Distrito: **Santa Rosa de Quives**

Provincia: **Canta**

Departamento: **Lima**

EN MATERIA AMBIENTAL

De la búsqueda realizada en la página web del Ministerio de Energía y Minas (buscar REINFO), se visualiza que, la administrada cuenta con inscripción vigente en el derecho minero **YUMA PECHE III**, con código N° 01-00001-05, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

El día 12.09.2023 a horas 10:00 de la mañana, reunidos en las instalaciones de la Concesión, se realizó la supervisión en campo a las actividades mineras ejercidas por la administrada, con la participación de personal de este despacho regional (ingeniero Gabriel Francisco Martel Solórzano) y con la presencia de la Sra. Sallhue de la Cruz Arellano, en calidad de representante del sujeto en proceso de formalización minera.

Se desprende tanto del Informe N° 072-2023-GFMS como del Acta de Supervisión que se procedió a inspeccionar las zonas y áreas que comprenden las instalaciones del proyecto, advirtiéndose los siguientes incumplimientos:

- a) Se evidenció un inadecuado manejo de residuos sólidos en toda la actividad minera, por lo que se deberá realizar el manejo y la segregación adecuada de los residuos sólidos en toda la operación minera, en aplicación de los artículos 51 y 65 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- b) Se evidenció quema de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- c) La administrada deberá implementar las estrategias de manejo ambiental con la finalidad de prevenir, minimizar, corregir, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos, los mismos que son obligaciones ambientales establecidos en su IGA aprobado. No se están cumpliendo con el manejo y disposición final de efluentes.
- d) No cuenta con punto de acopio y almacenamiento de residuos sólidos, debe realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos y residuos sólidos peligrosos que generen la actividad minera de acuerdo con el artículo 52, 53, 54 y 55 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- e) La administrada tendrá que presentar el monitoreo ambiental realizado en el I Semestre de 2021, I y II semestre de 2022, I semestre de 2023, de conformidad con lo descrito en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- f) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales a través de SIGERSOL, Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través de SIGERSOL, de acuerdo con el artículo 48 del D.S. N° 014-2017-MINAM.





- g) Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del D.S. N° 014-2017-MINAM y la R.M. N° 089-2023-MINAM.
- h) Plan de Manejo Ambiental aprobado en el IGAFOM.

Se evidenciaron componentes principales como: Bocamina 2, Desmontera 2, Cancha Mineral 2 que no están contemplados en su IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2019-GRL-GRDE-DREM de fecha 01.02.2019; por lo que, **se deberán paralizar las actividades de componentes principales que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.**

La administrada deberá realizar la inmediata implementación de las medidas de prevención, corrección y mitigación, contempladas en su IGAFOM aprobado, ya que en la supervisión realizada se pudo evidenciar que no hay cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, asimismo, se evidenció la existencia de componentes principales que no se encuentran dentro del instrumento ambiental aprobado.

RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL IGAFOM

El IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes. Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre.

El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

El Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización.





El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces.

Conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

Asimismo, la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular observaciones, otorgando al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada para la subsanación que corresponde se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de LPAG⁴. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Por Resolución Directoral N° 021-2019-GRL-GRDE-DREM de fecha 01.02.2019, sustentado en el Informe N° 005-2019-GRL-GRDEDREM/MUC e Informe N° 021-2019-GRL-GRDE-DREM/MDMG se resolvió aprobar el Instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la Concesión a favor de la administrada.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL REINFO

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-EM describe que, **el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.**

El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. **La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga**

⁴ Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas





sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

La administrada deberá tener en cuenta, si en caso se encontrara responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos en materia ambiental y de seguridad y salud ocupacional y se llegará a suspender su inscripción, lo descrito en la Tercera Disposición Complementaria Final señala que el desarrollo de actividad minera por parte de una persona natural o jurídica con inscripción suspendida constituye una causal de exclusión en el REINFO. La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS AMBIENTALES APLICABLES POR PARTE DE LA ADMINISTRADA.

El artículo I del Título Preliminar de la LGA refiere que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Mediante el artículo IX del Título Preliminar de la LGA indica que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El artículo 25 de la LGA describe que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.





Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Asimismo, el Principio Precautorio descrito en el artículo VII del Título Preliminar de la LGA hace mención a que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

El literal k del artículo 5° de la Ley N° 28245 – Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, establece que la gestión ambiental del país, se rige, entre otros, por el principio precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación.

Así el Tribunal Constitucional ha consignado lo siguiente, en el fundamento jurídico 34 de la sentencia emitida en el expediente N° 3510-2003-AA/TC, “Si bien el presupuesto esencial para la aplicación del principio precautorio es precisamente la falta de certeza científica –aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo–, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables”.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, **así como de las normas ambientales.**

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1101 señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. (...) los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para





lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

NORMA PROCEDIMENTAL APLICABLE AL PAS

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 247 y siguientes del TUO de la LPAG, excepcionalmente en el presente caso será de utilidad lo referido al Decreto Legislativo N° 1101 y a la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal y de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

Asimismo, el artículo 255 del TUO de LPAG, el Procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (...) Decidido el inicio del Procedimiento sancionador, la autoridad instructora del Procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 254⁵ para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

El artículo 256 del TUO de LPAG señala que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157⁶.

⁵ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁶ Artículo 157.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.





PROPUESTA DE SANCIÓN RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS

Presunta infracción a lo establecido en el **DECRETO LEGISLATIVO N° 1101**

INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
MINERÍA ARTESANAL			
Realizar actividades sin contar previamente con certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Desde 05 UIT a 25 UIT	MUY GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 02 UIT a 15 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Desde 02 UIT a 15 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Desde 01 UIT a 10 UIT	LEVE	S.T.A., S.D. A

LEYENDA:

C.I.: Cierre de Instalaciones. **C.B.:** Comiso de Bienes. **P.O.:** Paralización de Obras.

R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos.

157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.





S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.

S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, el derecho al debido procedimiento y de conformidad con el numeral 3 del artículo 254 del TUO de LPAG, se informará al administrado, además de los hechos imputados en su contra, cuál sería la posible sanción que se le podría imponer en caso se acredite la comisión de las infracciones imputadas.

Es necesario resaltar que en el supuesto de tratarse de una sanción cuya multa a imponerse deba ser determinada bajo criterios de graduación, el monto de la multa a establecer es susceptible de variación, en atención a los actuados durante la tramitación del presente procedimiento, por lo que en caso dicho monto se incremente se procederá a informar de ello al administrado para que pueda pronunciarse al respecto y ejercer su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución final.

En ese contexto, y de acuerdo con la normativa señalada, se procede a analizar la posible infracción a la normativa verificada durante la supervisión regular realizada el día 05.04.2023 en las instalaciones de la Concesión cuya actividad minera es titular el administrado.

El Decreto Legislativo N° 1101 tiene por finalidad establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Los titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.

En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si la administrada **incumplió** con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Sobre el cálculo de la multa a imponerse

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que, la Metodología para el cálculo de la multa y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de la sanción, serán evaluados y formarán parte de la motivación del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.





Que, sobre la multa concreta a imponerse, se debe considerar la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, siendo la Formula siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \times F$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = factores Agravantes y Atenuantes = (1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7 + f8 + f9)

- **Beneficio Ilícito (B):** Sustentado entre el rango de sanción mínimo para fuentes primarias de cálculo, del presente caso existe una infracción cometida por el titular minero: Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado (05 UIT – 25 UIT).
El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar al cometer la infracción. Por ejemplo, sería el ahorro obtenido al no implementar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales establecidos en la legislación o en sus compromisos ambientales.
- **Probabilidad de detección (P):** Sustentado en el Cuadro N° 04 de la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, respecto del cálculo de multas aplicables.

La probabilidad de detección es una medida de la posibilidad de que un incumplimiento sea detectado por la autoridad. La probabilidad de detección del incumplimiento, al encontrarse como denominador en la fórmula, afecta de manera inversamente proporcional al monto de la multa: mientras más baja sea la probabilidad de detectar un incumplimiento, las multas respectivas serán más altas, y viceversa. De esta manera, cuando los incumplimientos ambientales son percibidos como más difíciles de detectar y, por lo tanto, más factibles de cometer impunemente por parte del infractor, les corresponderá en contrapartida una multa más elevada.





Cuadro N° 4

Niveles de la probabilidad de detección para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Nivel de la probabilidad	Puntuación	(%)	Descripción
Alta	1,00	100%	Cuando la fiscalización ambiental implica dificultades (geográficas u otras) que no ameritan un esfuerzo excepcional, al regularmente desplegado por la entidad fiscalizadora. Incluye los casos en los cuales la detección se facilita mediante el auto reporte del administrado.
Media	0,75	75%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales de carácter geográfico (relativos a mayor lejanía, zonas agrestes, ausencia de vías de acceso, entre otras).
Baja	0,50	50%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales relativas a la conducta del infractor (Impedimentos u obstaculización del ingreso, no presentación de información o presentación de información incompleta o falsa, entre otras).

- **Factores Agravantes y Atenuantes (F):** Sustentado en el Cuadro N° 05 y N° 06 de la Guía para la fiscalización ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Los factores agravantes y atenuantes representan hechos o circunstancias adicionales propias de la infracción bajo análisis, con la finalidad de incorporarlos en la graduación de la sanción mediante el incremento o disminución del monto de la multa base (B/p).

La aplicación de estos factores (F) a la multa base calculada tiene por objeto graduarla de manera proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, pero basándose en criterios objetivos a fin de imponer multas razonables y disuasivas.

Cuadro N° 5

Factores agravantes y atenuantes, según criterios específicos del Decreto Legislativo N° 1101 y los criterios de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444

Factores	Criterios específicos D.L. N° 1101	Criterios Generales Ley N° 27444
Agravantes:		
f_1 : Daño real a la vida o salud humana	a, c, e, g	i, ii
f_2 : Daño real a la flora o fauna	c, e, g	i, ii





f_3 : Daño potencial a la vida o salud humana	a, c, e, g	i
f_4 : Daño potencial a la flora o fauna	c, e, g	i
f_5 : Dolo	d	iv, vi
f_6 : Reincidencia	f	iii
Atenuantes:		
f_7 : El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	b, d	iv, v
f_8 : Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	d	iv
f_9 : Error inducido (no determinante) por la administración pública.	d	iv, vi

Cuadro N° 6

Puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
f_1 : Daño real a la vida o salud humana	2.0	200%
f_2 : Daño real a la flora o fauna	1.5	150%
f_3 : Daño potencial a la vida o salud humana	1.0	100%
f_4 : Daño potencial a la flora o fauna	0.5	50%
f_5 : Dolo	0.2	20%
f_6 : Reincidencia	0.2	20%
Atenuantes:		
f_7 : El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	-0.5	-50%
f_8 : Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	-1.0	-100%
f_9 : Error inducido (no determinante) por la administración pública.	-0.5	-50%

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **MINERA Y NEGOCIOS GENERALES YUMI S.A.C.** respecto a los hechos imputados en el Informe Legal N° 358-2024/MAPEG e Informe N° 072-2023- GFMS que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución, el cual se describe a continuación:

INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 02 UIT a 15 UIT	GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Iniciar el Procedimiento de Suspensión del REINFO contra **MINERA Y NEGOCIOS GENERALES YUMI S.A.C.** respecto al incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia de seguridad y salud ocupacional, concordante con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

ARTÍCULO TERCERO - Otorgar a **MINERA Y NEGOCIOS GENERALES YUMI S.A.C.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que presente sus respectivos descargos a la infracción imputada.

ARTÍCULO CUARTO. – **PARALIZAR** las actividades de los componentes principales como: Bocamina 2, Desmontera 2, Cancha Mineral 2 que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado dentro de la concesión minera YUMA PECHE III, con código N° 01-00001-05, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

ARTÍCULO QUINTO. – **REMITIR** a **MINERA Y NEGOCIOS GENERALES YUMI S.A.C.** copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

